

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por la ALCALDIA DE ARANZAZU. **Sírvase proveer. Ocho (8) de julio de veintiuno (2021).**

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO **Salamina, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Auto: Interlocutorio N° 154
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandado: COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE
ARANZAZU - CALDAS
Rad: 1765331120012021-00035-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a resolver sobre el recurso de reposición elevado por el MUNICIPIO DE ARANZAZU frente al auto que dispuso rechazar por extemporáneos los recursos de reposición presentados frente al auto que admitió la demanda

1. HECHOS

1. A través de proveído de fecha 16/06/2021 el despacho rechazó por extemporaneo el recurso de reposición interpuesto frente al auto que admitió la acción popular de la referencia.
2. Inconforme como dicha determinación el vocero judicial del ente regional accionado elevó recurso de reposición, esgrimiendo en síntesis que su recurso si se encontraba en tiempo en tanto fue notificado conforme el Decreto 806 de 2020 y a la fecha de presentación del mismo se encontraba en tiempo.

2. CONSIDERACIONES

Pues bien, el despacho una vez revisada la notificación efectuada a la parte pasiva de la litis, atisba que la misma se efectuó el día 25/05/2021

quedando debidamente notificada el 28/05/2021, feneciendo los términos con que contaba la parte accionada para presentar recursos frente al auto que admitió la acción popular el día 02 de junio de 2021, por tanto el recurso incoado fue interpuesto oportunamente, y en este sentido se repondrá el auto objeto de confutación.

Ahora bien, precisado lo anterior se procede a resolver el recurso promovido por el ente municipal de Aránzazu, concerniente al hecho que la demanda fue admitida frente a un establecimiento de comercio los cuales no cuentan con personería jurídica, aunado a ello manifiesta que el actor popular no dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es no remitió previamente el escrito de acción a la parte demandada.

En primera medida ha de decirse que pese a que la afirmación efectuada por el Municipio de Aránzazu en el sentido que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni de obligaciones, toda vez que no es una persona jurídica, lo cierto es que en tratándose de acciones populares los requisitos de admisibilidad son los que se encuentran taxativamente determinados en la ley, por tanto es claro al indicar el artículo 18 de la ley 472 de 1998 que la demanda o petición deberá incluir entre otras “*d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, **si fuere posible,***” queriendo decir ello que en caso que no se encuentre plenamente determinada la persona de la cual se predica el agravio, será en el trámite constitucional que ello se establezca y se realicen las vinculaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, se abrió paso la admisión de la acción de amparo a los derechos colectivos que fue impetrada, toda vez que cumplía con cada uno de los requisitos establecidos para el efecto, y tal como se mencionó en párrafo anterior, en caso de que la persona indicada como parte pasiva de la litis no tenga capacidad jurídica para comparecer al trámite, se dispondrá efectuar los ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, respecto a la manifestación atinente a que el escrito de acción no se remitió previamente por parte del actor popular al ente

accionado, se atisba que, pese a que se omitió dicha formalidad por parte del actor, las partes ya se encuentran a derecho, es decir plenamente enteradas de la acción, por tanto, resulta en este estadio procesal, inane resolver sobre dicha solicitud, máxime cuando el Despacho a través de la secretaria procedió a remitir el auto admisorio, junto con el escrito a cada una de las partes vinculadas.

Por lo anterior el auto admisorio de la acción popular no será objeto de reposición. Se advierte que a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente proveído empezaran a correr los términos con los cuales cuenta el Municipio de Aránzazu para pronunciarse sobre la acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 16/06/2021 dentro del presente proceso por lo dicho en la parte motiva,

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 24/05/2021 mediante el cual se admitió la acción popular, por lo dicho en otrora.

Advertir que a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente proveído empezaran a correr los términos con los cuales cuenta el Municipio de Aránzazu para pronunciarse sobre la acción popular.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c033e1275cf1c090b69baec7999fa3324b34935ed4329159b9b3405fd9331a39
Documento generado en 08/07/2021 05:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>